

Humedal	Comunidad Autónoma	Superficie (Ha.)	Año inclusión
8. S'Albufera de Mallorca	Baleares	1.700	1989
9. Laguna de la Vega	Castilla-La Mancha	34	1989
10. Lagunas de Villafáfila	Castilla-León	2.854	1989
11. Complejo Intermareal Umia-Grove	Galicia	2.561	1989
12. Rías de Ortigueira y Ladrado	Galicia	2.920	1989
13. Albufera de Valencia	Valencia	21.000	1989
14. Pantano del Hondo	Valencia	2.387	1989
15. Salinas de la Mata-Torrevieja	Valencia	3.693	1989
16. Salinas de Santa Pola	Valencia	2.496	1989
17. Prat de Cabanes-Torreblanca	Valencia	812	1989
18. Aiguamolls de l'Emporda	Cataluña	4.784	1991
19. Delta del Ebro	Cataluña	7.736	1991
20. Laguna de Manjavacas	Castilla-La Mancha	231	1991
21. Lagunas de Alcázar de San Juan	Castilla-La Mancha	240	1991
22. Laguna del Prado	Castilla-La Mancha	55	1991
23. Embalse de Orellana	Extremadura	5.500	1991
24. Complejo de Corrubedo	Galicia	550	1991
25. Laguna y arenal de Valdoviño	Galicia	255	1991
26. Ría de Mundaka-Guernika	País Vasco	945	1991
27. Salinas de Ibiza y Formentera	Baleares	1.639,7	1993

**§ 391. PROTOCOLO DE ENMIENDA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1982, RATIFICADO POR INSTRUMENTO DE 19 DE MAYO DE 1987, SOBRE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DEL CONVENIO RELATIVO A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE LAS AVES ACUATICAS**

(«BOE» núm. 167, de 14 de julio de 1987)

Por cuanto el día 23 de diciembre de 1986, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París el Protocolo de enmienda del Convenio relativo a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, hecho en París el 3 de diciembre de 1982,

Vistos y examinados los siete artículos de dicho Protocolo,

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española,

Vengó en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este instrumento de ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

**Protocolo de enmienda del Convenio relativo a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas**

**LAS PARTES CONTRATANTES**

Considerando que para que tenga eficacia el Convenio relativo a «los humedales de importan-

cia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas», hecho en Ramsar el 2 de febrero de 1971 (en lo sucesivo denominado «el Convenio»), se impone la necesidad de incrementar el número de Partes Contratantes;

Conscientes de que el aumento de versiones auténticas en varias lenguas podrá facilitar una mayor participación en el Convenio;

Considerando, además, que el texto del Convenio no ofrece un procedimiento de enmiendas, lo que hace difícil modificar el texto según pueda considerarse necesario;

Han convenido lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se insertará el siguiente artículo entre el artículo 10 y el artículo 11 del Convenio:

«Artículo 10 bis. 1. Este Convenio podrá modificarse en una reunión de las Partes Contratantes convocada a tal efecto de acuerdo con lo dispuesto por este artículo.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes puede hacer propuestas de enmienda.

3. El texto de cualquier enmienda propuesta y sus motivos serán comunicados a la Organización o Gobierno que desempeñe funciones permanentes de Secretaría de acuerdo con el Convenio (en lo sucesivo denominados «la Secretaría»), y se comunicarán inmediatamente por la Secretaría a todas

las Partes Contratantes. Cualquier observación sobre el texto hecha por las Partes Contratantes se deberá comunicar a la Secretaría dentro de los tres meses a partir de la fecha en que las enmiendas hubieren sido comunicadas a las Partes Contratantes, por la Secretaría. La Secretaría comunicará a las Partes Contratantes, nada más transcurrido el último día para proponer observaciones, todas las que hubieren formulado hasta ese día.

4. La Secretaría convocará, a petición escrita de un tercio de las Partes Contratantes, una reunión de las mismas para examinar cualquier enmienda comunicada de acuerdo con el párrafo 3. La Secretaría consultará a las Partes acerca del tiempo y lugar de la reunión.

5. Las enmiendas serán adoptadas por mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y que ejerciten su voto.

6. La enmienda adoptada entrará en vigor para las Partes Contratantes que la hayan aceptado el primer día del cuarto mes que siga a la fecha en que dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado el instrumento correspondiente de aceptación ante el Depositario. Para cada Parte Contratante que deposite el instrumento de aceptación después de la fecha en que dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado el instrumento de aceptación, la enmienda entrará en vigor el primer día del cuarto mes que siga a la fecha del depósito de su respectivo instrumento de aceptación.»

**Art. 2.º** En la declaración que siga al artículo 12 del Convenio, las palabras «en cualquier caso de divergencia, prevalecerá el texto inglés», serán suprimidas y reemplazadas por las palabras «todos los textos serán igualmente auténticos».

**Art. 3.º** El texto revisado del original francés del Convenio aparece reproducido en el anejo a este Protocolo.

**Art. 4.º** Este Protocolo quedará abierto a la firma en la sede de la Unesco en París, desde el 3 de diciembre de 1982.

**Art. 5.º** 1. Cualquier Estado de los mencionados en el párrafo 2, del artículo 9.º, del Convenio podrá convertirse en Parte Contratante en este Protocolo mediante:

- a) Firma sin reservas respecto a la ratificación, aceptación o aprobación.
- b) Firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación.
- c) Adhesión.

2. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión tendrán efecto por medio del depósito del instrumento correspondiente de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en lo sucesivo denominada «el depositario»).

3. Cualquier Estado que se convierta en Parte Contratante en el Convenio después de la entrada

en vigor de este Protocolo, será considerado como Parte en el Convenio tal como ha quedado modificado en este Protocolo de no haber manifestado otra intención al tiempo de la firma o del depósito del instrumento que se menciona en el artículo 9.º del Convenio.

4. Cualquier Estado que se convierta en Parte Contratante en este Protocolo sin ser Parte Contratante en el Convenio será considerado como Parte en el Convenio, tal como ha quedado modificado por este Protocolo, desde la fecha de entrada en vigor de este Protocolo para dicho Estado.

**Art. 6.º** 1. Este Protocolo entrará en vigor el primer día del cuarto mes que siga a la fecha en que dos tercios de los Estados que sean Partes Contratantes en el Convenio en la fecha en que este Protocolo quede abierto a la firma, lo hayan firmado sin reservas respecto a la ratificación, aceptación o aprobación, o lo hayan ratificado, aceptado, aprobado, o se hubieren adherido al mismo.

2. Con respecto a cualquier Estado que se convierta en Parte Contratante en este Protocolo en la forma descrita en los párrafos 1 y 2 del artículo 5.º arriba mencionado, después de la fecha de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma sin reservas respecto a la ratificación, aceptación o aprobación, o de su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Con respecto a cualquier Estado que se convierta en Parte Contratante en este Protocolo en la forma descrita en los párrafos 1 y 2 del artículo 5.º arriba mencionado, durante el período que va entre la fecha en que este Protocolo queda abierto a la firma y su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor en la fecha determinada en el párrafo 1.

**Art. 7.º** 1. El original de este Protocolo, en francés e inglés, siendo igualmente auténticos cada texto, se depositará en poder del depositario. Este transmitirá copias certificadas conformes de cada uno de estos textos a todos los Estados que hayan firmado este Protocolo o depositado instrumentos de adhesión al mismo.

2. El depositario informará tan pronto como sea posible, a todas las Partes Contratantes del Convenio y a todos los Estados que hayan firmado y se hubieren adherido a este Protocolo, de:

- a) Las firmas de este Protocolo.
- b) Los depósitos de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, de este Protocolo.
- c) Los depósitos de los instrumentos de adhesión a este Protocolo.
- d) La fecha de entrada en vigor de este Protocolo.

3. Cuando este Protocolo haya entrado en vigor, el depositario lo hará registrar en el Secretariado de las Naciones Unidas de acuerdo con el artículo 102 de la Carta.